



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE TURISMO

**REGLAMENTO
CLASIFICACION, CALIFICACION Y
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE
ALOJAMIENTO TURISTICO DENOMINADOS
RESIDENCIALES Y CAMPINGS**

APROBADO POR D. S. 701 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992,
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y
RECONSTRUCCION
(PUBLICADO EN EL D. O. DE 28 DE MAYO DE 1993)

SERVICIO NACIONAL DE TURISMO



ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURISTICO DENOMINADOS RESIDENCIALES Y CAMPINGS.

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento de clasificación, calificación y registro de los establecimientos de alojamiento turístico denominados residenciales y campings:

Artículo 1º: Las residenciales⁽¹⁾ y campings serán clasificados por el Servicio Nacional de Turismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto del D. S N° 227, de 1987, del Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción⁽¹⁾.

Artículo 2º: Las residenciales⁽¹⁾ y campings se calificarán en categorías de una a tres estrellas.

Nota 1: Extracto D.S. 227 del MINECON

Identificación Norma: DTO-227 (Modificado por Dto. 148 del 19.08.2003, publicado el 11.12.2003)

Fecha Publicación: 26.08.1897

Fecha Promulgación: 07.08.1987

Organismo: MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

... **Artículo 2º:** Se considerará servicio de alojamiento turístico: el que se preste comercialmente, Art. único por un período no inferior a una pernoctación, en establecimientos que mantengan como procedimiento permanente, un sistema de registro de ingreso e identificación de los clientes cada vez que éstos utilicen sus instalaciones; permiten el libre acceso y circulación de los huéspedes a los lugares de uso común y estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestiones de negocios, familiares, religiosos, vacacionales u otras manifestaciones turísticas.

... **Artículo 3º:** Los establecimientos que presten el servicio de alojamiento turístico se clasificarán en: 1. Albergue (refugio); 2. Apart-hotel; 3. Hospedaje familiar (alojamiento y desayuno; bed & breakfast); 4. Hostal; 5. Hostería; 6. Hotel; 7. Lodge; 8. Motel; 9. Recinto de campamento (camping), y 10. Resort.

... **Artículo 4º:** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

... 4. **Hostal:** Establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en habitaciones privadas de un edificio, cuyas características constructivas dicen relación con las de una casa habitación, y bajo estas características puede ofrecer, además, servicios de alimentación. Cuando este servicio, en las modalidades de media pensión o pensión completa, esté incluido en el precio, estos establecimientos podrán denominarse residenciales.

... 9. **Recinto de campamento (camping):** Establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en un terreno debidamente delimitado, asignándole un sitio a cada persona o grupo de personas que hacen vida al aire libre y que utilicen carpas, casas rodantes u otras instalaciones similares para pernoctar.

... DISPOSICIONES TRANSITORIAS

... **Artículo 3º:** Los establecimientos de alojamiento turístico clasificados, calificados y registrados en la clase hotel, de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo N° 227, de 1987, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y que utilizan comercialmente el nombre de "hostal" u "hostería", a la fecha en que entre en vigencia este decreto, no podrán seguir utilizando estas denominaciones alternativas. Los hostales que se encuentren en esa situación, podrán solicitar ser reclasificados y calificados de acuerdo a los requisitos establecidos para la clase residencial, en los artículos 3º, 4º y 5º, del decreto supremo N° 701, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4º: Los establecimientos que deban ser clasificados como hostales a contar de la fecha en que entre en vigencia este decreto, se registrarán por los requisitos establecidos para la clase residencial en los artículos 3º, 4º y 5º del decreto supremo N° 701, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En este caso, cuando el establecimiento no preste el servicio de alimentación, se le eximirá del requisito de media pensión o pensión completa, reemplazándose este requisito por el servicio de desayuno.



Artículo 3º: Las residenciales de la categoría una estrella deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. REQUISITO GENERAL:

El estado de conservación del inmueble, su mobiliario y equipamiento, deberán presentar y mantener un buen nivel de calidad.

Asimismo los servicios que se presten deberán tener el nivel indicado, en cuanto a su grado de eficacia y eficiencia.

II. REQUISITOS ARQUITECTONICOS Y DE EQUIPAMIENTO:

1. Agua fría y caliente en todos los baños. El agua caliente se proporcionará a lo menos 4 horas diarias, de acuerdo a horario preestablecido.
2. Elementos de iluminación, para casos de falta de suministro de energía eléctrica, en las habitaciones y recintos de uso común de los huéspedes.
3. Calefacción en las habitaciones y áreas de uso común de los huéspedes, cuando la temperatura interior en esos recintos sea inferior a los 14 grados Celsius.
4. Area de recepción de huéspedes, la que podrá estar incorporada al área de estar.
5. Sala de estar, que permita la permanencia simultánea de un 5% de los huéspedes, con una capacidad mínima de cuatro personas y su correspondiente mobiliario, incluyendo televisor.
6. Comedor, el que podrá ser integrado a la sala de estar.
7. Cocina.

8. Habitaciones con superficie mínima, para el área de dormitorio, de 7 mts², las simples; 9 mts², las dobles; 11 mts², las triples y 14 mts², las cuádruples. El equipamiento básico será: una cama, un velador y una silla por huésped, iluminación eléctrica, un tomacorriente, ropero o closet y espejo. La modalidad de cama-litera estará limitada al 20% del total de camas del establecimiento.
Sin perjuicio de lo anterior, las habitaciones cuádruples podrán incorporar hasta dos camas adicionales, debiendo en este caso, disponer de un incremento de superficie de 3,50 mts², por cada cama adicional.
9. Una sala de baño completa, con un w.c., lavatorio, tina o ducha, por cada ocho huéspedes, además baños comunes equipados con w.c., lavatorio y ducha por cada seis huéspedes en unidades independientes diferenciadas por sexo.
10. Baños para el personal de servicio independientes de los de uso de los huéspedes.

III. REQUISITOS DE SERVICIOS:

1. Servicio de recepción-conserjería de 7.00 a 21 hrs, mediante el sistema de llamadas y a solicitud del usuario.
2. Servicio de media pensión, según horario preestablecido.
3. Botiquín de primeros auxilios.
4. Personal de aseo con ropa de trabajo, de acuerdo a sus funciones.



Artículo 4º: Las residenciales de la categoría dos estrellas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. REQUISITO GENERAL:

El estado de conservación del inmueble, su mobiliario y equipamiento, deberán presentar y mantener un muy buen nivel de calidad.

Asimismo, los servicios que se presten deberán tener el nivel indicado, en cuanto su grado de eficacia y eficiencia.

II REQUISITOS ARQUITECTONICOS Y DE EQUIPAMIENTO:

1. Agua fría y caliente en todos los baños. El agua caliente se proporcionará a lo menos 6 horas diarias, de acuerdo a horario preestablecido.
2. Elementos de iluminación para casos de falta de suministro de energía eléctrica, en las habitaciones y en los lugares de uso común de los huéspedes.
3. Calefacción en las habitaciones y áreas de uso común de los huéspedes, cuando la temperatura interior en esos recintos sea inferior a los 16 grados Celsius.
Deberá contar, en todo caso, con fuentes auxiliares de calor, a petición de los huéspedes, correspondientes a un 5% de las habitaciones.
4. Area de acceso y recepción de los huéspedes, con teléfono para uso de éstos, cuando exista disponibilidad de líneas.
5. Sala de estar, que permita la permanencia simultánea de un 10% de los huéspedes con una capacidad mínima de seis personas y su correspondiente mobiliario, incluyendo televisor.
6. Comedor para atención simultánea de un 50% de los huéspedes, con un mínimo de 12 personas.
7. Cocina.
8. Habitaciones con superficie mínima, para el área de dormitorio, de 8 mts², las simples; 10,5 mts², las dobles; 12mts², las triples y 16 mts², las cuádruples.
El equipamiento básico será: una cama, un velador y una silla por huésped, iluminación eléctrica controlada junto a la puerta de acceso, luz de velador o cabecera, sistema de llamada al personal, un tomacorriente, ropero o closet y espejo.
La modalidad de cama-litera estará limitada al 10% del total de camas del establecimiento.
Sin perjuicio de lo anterior, las habitaciones cuádruples podrán incorporar una cama adicional, debiendo, en este caso, disponer de un incremento de superficie de 4 mts².
9. Una sala de baño completa, con un w.c., lavatorio, tina o ducha, por cada seis huéspedes, además baños comunes equipados con un w.c. lavatorio y ducha por cada cuatro huéspedes en unidades independientes diferenciadas por sexo.
10. Baño para el personal de servicio, independiente de los de uso para los huéspedes.

III. REQUISITOS DE SERVICIO:

1. Servicio de recepción de 7.00 a 24.00 hrs. mediante sistemas de llamadas y a solicitud de los usuarios.
2. Servicio de pensión completa o media pensión, a solicitud de los huéspedes, según horario preestablecido.
3. Servicio de lavado y planchado.
4. Botiquín de primeros auxilios.
5. Personal de aseo, con ropa de trabajo de acuerdo a sus funciones.



Artículo 5º: Las residenciales de la categoría tres estrellas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. REQUISITO GENERAL:

El estado de conservación del inmueble, su mobiliario y equipamiento, deberán presentar y mantener un excelente nivel de calidad.

Asimismo, los servicios que se presten deberán tener el nivel indicado, en cuanto a su grado de eficiencia y eficacia.

II. REQUISITOS ARQUITECTONICOS Y DE EQUIPAMIENTO:

1. Agua fría y caliente permanente en todos los baños.
2. Elementos de iluminación en las habitaciones, para casos de falta de suministro de energía eléctrica, y en los recintos de uso común, mediante sistema de autoencendido.
3. Calefacción en las habitaciones y áreas de uso común de los huéspedes, cuando la temperatura interior en esos recintos sea inferior a 18 grados Celsius. Deberá contar con fuentes auxiliares de calor, a petición de los huéspedes, correspondientes a un 10% de las habitaciones.
4. Área de acceso y recepción de los huéspedes con atención permanente y teléfono para uso de éstos.
5. Sala de estar independiente, que permita la permanencia simultánea de un 15% de los huéspedes, con una capacidad mínima de ocho personas y su correspondiente mobiliario, incluyendo televisor a color, vídeo y equipo de música.
6. Comedor para atención simultánea de un 50% de los huéspedes, con un mínimo de 16 personas.
7. Cocina.
8. Habitaciones con superficie mínima, para el área de dormitorio, de 9 mts², las simples; 12 mts², las dobles; 15 mts², las triples; y 18 mts², las cuádruples. El equipamiento básico será: una cama, un velador y una silla por huésped, iluminación eléctrica controlada, junto a la puerta de acceso, luz de velador o cabecera, citófono, un tomacorriente, ropero o closet y espejo. No se aceptará el uso de cama-litera.
9. Los establecimientos con cuatro habitaciones deberán tener una con baño privado y los de ocho o más habitaciones deberán contar como mínimo con dos habitaciones con baño privado.
10. Una sala de baño completa, con un w.c., lavatorio, tina o ducha, por cada cuatro huéspedes de las habitaciones sin baño privado, debiendo contar con a lo menos, una por piso, cuando éstas se distribuyan en más de un piso.
11. Baño para el personal de servicio independiente de los de uso de los huéspedes.

III. REQUISITOS DE SERVICIO:

1. Servicio de recepción-conserjería continua.
2. Servicio de pensión completa o media pensión, a solicitud de los huéspedes, según horario preestablecido.
3. Servicio de cafetería.
4. Botiquín de primeros auxilios y servicio médico concertado.
5. Custodia de valores.
6. Servicio de lavado y planchado.
7. Personal para el aseo y atención de las dependencias de los huéspedes, con uniforme, de acuerdo a sus funciones.

**Nota Aclaratoria:**

Los requisitos que se refieren a la clase campings y que se señalan a continuación, deberán ser cumplidos para la calificación en la respectiva categoría, sin perjuicio de las normas contenidas en el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los campings, aprobado por D.S. 301, de 1984, del Ministerio de Salud, conforme con lo dispuesto en el artículo 9° del presente decreto.

Artículo 6°: Los campings de la categoría una estrella deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. REQUISITOS GENERALES Y DE EQUIPAMIENTO:

1. Un 15% de su superficie destinada a espacios libres, juegos o instalaciones de uso común, excluidas las circulaciones.
2. El 2% de la superficie del establecimiento deberá estar plantada con árboles, arbustos u otras formas de vegetación, adaptadas al medio natural del área.
3. Elementos de iluminación en los recintos de uso común.
4. Botiquín de primeros auxilios.

II. REQUISITOS ESPECIFICOS DE SUS INSTALACIONES:

1. Acceso vigilado, con control de entradas y salida de personas y vehículos.
2. Recinto de recepción y administración donde se prestará servicio de encargos y entrega de correspondencia.
3. Estacionamiento general para un vehículo por cada sitio, dentro del recinto del establecimiento.
4. Los sitios para acampar estarán delimitados y cada uno dispondrá de una superficie mínima de 30 mts², excluida el área de estacionamiento.

III. REQUISITOS GENERALES DE SERVICIO:

1. Servicio de recepción y vigilancia.
2. Servicio de recolección de basuras desde cada sitio y receptáculos habilitados para ese fin, a lo menos dos veces al día.
3. Servicio de limpieza de los baños y lavaderos, a lo menos dos veces al día.
4. Mesas, banquetas, sillas o similares a solicitud de los campistas, para el 30% del número total de sitios. Deberán disponer, además, de elementos de protección y sombra para el porcentaje indicado.



Artículo 7°: Los campings de la categoría dos estrellas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. REQUISITOS GENERALES Y DE EQUIPAMIENTO:

1. Un 20% de superficie destinada a espacios libres, juegos o instalaciones de uso común, excluidas las circulaciones.
2. El 5% de la superficie del establecimiento deberá estar plantada con árboles; arbustos u otras formas de vegetación, adaptados al medio natural del área.
3. Se proporcionarán áreas sombreadas, con elementos naturales o con toldos, esteras, sombrillas o similares, ubicadas en cada sitio, o en un espacio común. En este caso deberá cubrir un área equivalente al 2% de la superficie total de los sitios.
4. Instalaciones o recintos que permitan realizar simultáneamente, a lo menos, tres actividades diferentes de carácter deportivo o recreacional, tales como piscina, multicancha, cancha de tenis, juegos infantiles, etc. Cuando las condiciones o ubicación del establecimiento lo permitan, se podrá sustituir uno de los referidos recintos, mediante el préstamo de elementos para la práctica, en el camping o sus proximidades, de actividades tales como navegación, pesca, surf, etc.
5. Elementos de iluminación en los recintos de uso común y circulaciones principales.

II. REQUISITOS ESPECIFICOS DE SUS INSTALACIONES:

1. Acceso vigilado, con control de entradas y salidas de personas y vehículos.
2. Área de estacionamiento temporal, próxima a la entrada y/o recepción del camping.
3. Circulaciones generales con postes de iluminación, ubicados cada 80 mts. aproximadamente.
4. Recinto de recepción y administración donde se prestará el servicio de custodia de valores, encargos, recados y entrega de correspondencia.
5. Almacén o local de venta abastecido con las mercaderías más indispensables para consumo de los usuarios.
6. Un recinto cubierto de uso múltiple, apto para sala de estar que permita la atención simultánea del 15% de los usuarios del camping, en el cual se podrá prestar el servicio de cafetería.
De acuerdo a las condiciones del clima del lugar, el recinto deberá tener a lo menos, un 30% de su superficie cerrada.
7. Los sitios para acampar estarán delimitados y dispondrán de una superficie nivelada y despejada de 50 mts², incluida área para estacionamiento de vehículos de los campistas. Un 20% del total de aquéllos deberán ser especialmente apropiados para "caravanas" o casas rodantes. Los sitios estarán equipados con los siguientes elementos:
 - a) Hornillo para hacer fuego, con su correspondiente parrilla y acondicionado para evitar riesgos de incendio.
 - b) Una mesa y banquetas, a solicitud de los usuarios.
 - c) Conexión eléctrica con un poste de iluminación y su respectivo tomacorriente.
 - d) Recipiente y bolsas para la basura.
8. Una llave de agua potable por cada tres sitios, con pileta o receptáculo que permita el escurrimiento del agua. En caso de estar concentradas, deberá ubicarse a una distancia no mayor de 30 mts. del sitio más alejado.
9. Un lavaplatos por cada seis sitios, para el lavado de vajilla.
10. Un lavadero de ropa por cada seis sitios. El desagüe de éstos deberá estar incorporado al sistema de disposición final de aguas servidas.
11. Servicios higiénicos generales, separados por sexo, con entradas independientes, con cortavista, dotados de un lavamanos, con jaboneras y espejos, duchas y w.c. por cada cuatro sitios.



Los lavamanos y duchas deberán proporcionar agua caliente por un período mínimo de 5 horas diarias, según horario preestablecido.

Los recintos correspondientes a duchas y w.c. estarán adecuadamente separados entre sí. En el recinto de varones, el número de w.c. podrá ser reducido en un 25%, reemplazándolos por urinarios.

III. REQUISITOS GENERALES DE SERVICIOS:

1. Servicio permanente de recepción.
2. Servicio de lavado de ropa y de vajilla, el que podrá ser contratado por los usuarios.
3. Servicio de recolección de basuras desde cada sitio y receptáculos habilitados para ese fin, a lo menos dos veces al día.
4. Limpieza y desinfección de baños e instalaciones sanitarias, a lo menos dos veces al día.
5. Servicio de primeros auxilios que deberá prestarse en un recinto especialmente habilitado.
6. Servicio de custodia de valores.
7. Servicio de vigilancia diurna y nocturna por personal uniformado o identificables con un distintivo.
8. Servicio telefónico. En caso de no existir dicho servicio, deberán contar con un equipo de radio o radio teléfono.



Artículo 8º: Los campings de la categoría tres estrellas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. REQUISITOS GENERALES Y DE EQUIPAMIENTO:

1. Un 30% de su superficie destinada a espacios libres, juegos o instalaciones de uso común, excluidas las circulaciones.
2. El 10% de la superficie del establecimiento deberá estar plantada de árboles, arbustos u otras formas de vegetación adaptados al medio natural del área.
3. Se proporcionarán áreas sombreadas, con elementos naturales o con toldos, esteras, sombrillas o similares, en cada sitio.
4. Instalaciones o recintos que permitan realizar simultáneamente, a lo menos cinco actividades diferentes de carácter deportivo o recreacional, tales como piscina, multicancha, canchas de tenis, juegos infantiles, etc.
Cuando las condiciones o ubicaciones del establecimiento lo permitan, se podrá sustituir dos de los referidos recintos, mediante el préstamo de elementos para la práctica, en el camping y sus proximidades, de actividades tales como navegación, pesca, surf, etc.
5. Grupo electrógeno de emergencia, para casos de avería o falla de suministro de energía eléctrica, el que operará de acuerdo a horario preestablecido que asegure iluminación en los recintos de uso, circulaciones principales y abastecimiento de agua potable y funcionamiento de servicios higiénicos.
6. Los recintos de uso común estarán, suficientemente iluminados.
7. Las instalaciones y el equipamiento destacarán por el confort que proporcionen a los usuarios, y por la buena calidad de los materiales.

II. REQUISITOS ESPECIFICOS DE SUS INSTALACIONES:

1. Acceso permanente vigilado, con control de entrada y salida de personas y vehículos.
2. Acceso de vehículos limitado a automóviles, camionetas, casas rodantes o similares y buses de turismo, para lo cual la entrada y circulaciones deberán tener las dimensiones necesarias.
3. Área de estacionamiento temporal próximo a la entrada y/o recepción del camping.
En caso de existir instalaciones complementarias al camping que originen un flujo adicional de personas ajenas a los campistas, deberán tener un área de estacionamiento separada para éstos.
4. Circulaciones generales con postes de iluminación ubicados cada 60 mts. aproximadamente.
5. Recinto de recepción y administración donde se prestarán los servicios de custodia de valores, encargos, recados y entrega de correspondencia.
6. Almacén o autoservicio que permita el abastecimiento de pan, leche, comestibles en general, bebidas y útiles de aseo.
Para el expendio de alimentos perecibles, deberán contar con equipos de refrigeración.
7. Un recinto cubierto de uso múltiple, apto para: sala de estar que permita la atención simultánea del 25% de los usuarios del camping, en el cual se pueda prestar el servicio de cafetería.
De acuerdo a las condiciones del clima del lugar el recinto deberá tener, a lo menos, un 30% de su superficie cerrada, con un mínimo de 20 mts², y el resto con un espacio semi-exterior cubierto.
8. Servicio de cafetería, incluyendo platos rápidos. Este podrá proporcionarse en un recinto específico o bien en la sala de uso múltiple o contiguo al recinto de recepción y administración, en cuyo caso, deberá tener la independencia necesaria respecto de las otras funciones del recinto.
9. En zonas lluviosas, los campings deberán tener una adecuada solución para el escurrimiento de aguas lluvias, en las áreas de uso común, circulaciones y sitios.



10. Los sitios para acampar estarán delimitados y dispondrán de una superficie mínima nivelada y despejada de 65 mts², incluida área para estacionamiento de vehículos de los campistas. Un 30% del total de aquéllos deberán ser especialmente apropiados para "caravanas" o "casas rodantes". Los sitios estarán equipados con los siguientes elementos:
 - a) Hornillo con su correspondiente parrilla, acondicionado para evitar riesgos de incendio.
 - b) Una mesa y banquetas.
 - c) Elementos de protección y sombra para el 4% de la superficie del sitio, en relación con lo dispuesto en el párrafo I N° 3, de este artículo.
 - d) Conexión eléctrica con un poste de iluminación y su respectivo tomacorriente.
 - e) Recipiente y bolsas para la basura.
11. Una llave de agua potable por cada dos sitios, ubicada entre ambos, con pileta o receptáculo que permita el escurrimiento del agua.
12. Un lavaplatos por cada cuatro sitios, ubicado a una distancia no mayor de 50 mts. del sitio más alejado.
13. Un lavadero de ropa por cada cuatro sitios, ubicado a no más de 50 mts. del sitio más alejado. El desagüe de éstos deberá estar conectado al sistema de disposición final de aguas servidas.
14. Servicios higiénicos generales, separados por sexo, con entradas independientes con cortavista, dotados de un lavamanos, con jaboneras y espejos, ducha y w.c., por cada tres sitios.

Los lavamanos y duchas deberán proporcionar agua caliente en forma permanente.
Los recintos correspondientes a ducha y w.c., estarán adecuadamente separados entre sí.
En el recinto de varones, el número de w.c. podrá ser reducido en un 25% reemplazándolos por urinarios.

III. REQUISITOS GENERALES DE SERVICIO:

1. Servicios permanentes de recepción, custodia de valores e implementos de los campistas, llamadas y mensajes internos, encargos y entrega de correspondencia.
2. Servicio de vigilancia diurna y nocturna por personal uniformado y adiestrado para este efecto.
3. Servicio telefónico. En caso de no existir dicho servicio deberá contar con un equipo de radio o radio teléfono.
4. Servicio de lavandería y de lavado de vajilla, o proporcionar éstos, como mínimo, mediante dos máquinas de lavado de ropa de 5 kgs. cada una y dos de lavado de vajilla para autoservicio de los usuarios, por cada 20 o 30 sitios, respectivamente.
5. Limpieza y desinfección de baños e instalaciones sanitarias, a lo menos, tres veces al día.
6. Servicio de primeros auxilios en un recinto destinado y acondicionado para atención médica de urgencia y servicio médico concertado para ser prestado a solicitud de los usuarios.

En caso de no ser posible prestar el servicio médico concertado, por razones de distancia y/o carecer de dichos profesionales, en el sector donde se ubique el establecimiento, se deberá proporcionar el servicio de primeros auxilios por personal especialmente capacitado para atender una emergencia.
7. Servicio de recolección de basura desde cada sitios y receptáculos habilitados para ese fin, a lo menos, tres veces al día.
8. Servicio para el cuidado de niños, mediante personal especializado, en horario preestablecido.
9. Todo el personal que atiende público estará uniformado, de acuerdo a sus funciones.



Artículo 9º: Las normas que regulan a las residenciales y campings contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en el reglamento sobre condiciones sanitarias de los hoteles, moteles, apart-hoteles, hosterías, residenciales y establecimientos similares, aprobado por D.S. N° 194, de 1978, del Ministerio de Salud, y en el reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los campings o campamentos de turismo, aprobado por D.S. N° 301, de 1984, del Ministerio de salud, respectivamente. (Ver anexo)

Artículo 10º: El Director Nacional de Turismo, con el informe técnico del Subdirector de Desarrollo o de los Directores Regionales de Turismo, según proceda, podrá eximir a una residencial, a solicitud del interesado, del cumplimiento de uno de los requisitos de calificación correspondientes a una categoría, cuando esa condición se origine en limitantes estructurales o arquitectónicas y no sea esencial para configurar, en su conjunto, la categoría respectiva.

Artículo 11º: La clasificación, calificación y registro de las residenciales y campings se realizará conforme al procedimiento dispuesto en los artículos 18º, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º y 27º, del D. S. N° 227, de 1987, del Ministerio de economía, Fomento y Reconstrucción. (Ver Nota 2)

Nota 2: Extracto D.S. 227 del MINECON

Identificación Norma: DTO-227 (Modificado por Dto. 148 del 19.08.2003, publicado el 11.12.2003)

Fecha Publicación: 26.08.1897

Fecha Promulgación: 07.08.1987

Organismo: MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

Artículo 18º: Los requisitos de clasificación y calificación serán verificados por el Servicio Nacional de Turismo de acuerdo al procedimiento que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 19º: La clase y categoría de cada establecimiento que preste el servicio de alojamiento turístico, será determinada en la Región Metropolitana por resolución del Subdirector de Desarrollo del Servicio Nacional de Turismo y en las demás regiones por resolución del respectivo Director regional de Turismo. En contra de dicha resolución se podrá, aportando nuevos antecedentes, presentar un recurso de reposición ante los mismos funcionarios que la dictaron, en un plazo fatal de 15 días hábiles, contado desde su notificación.

Si no se acogiere totalmente la reposición se podrá apelar dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la resolución recaída en la reposición ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo, quién resolverá en definitiva.

Las notificaciones se harán por medio de cartas certificadas y se entenderán efectuadas al tercer día de enviadas por correo.

Artículo 21º: El Servicio Nacional de Turismo llevará un registro Nacional de establecimientos que presten el servicio de alojamiento turístico, en el cual se inscribirán los establecimientos que hubieren sido clasificados por dicho Servicio. Deberá, además, consignarse la calificación que le hubiere correspondido.

Artículo 22º: La inscripción deberá contener las siguientes menciones:

- a) Lugar y fecha de inscripción.
- b) Nombre, nacionalidad y domicilio del propietario del establecimiento o de su representante legal, y si fuere persona jurídica del representante legal de ésta.
- c) Nombre y domicilio del establecimiento.
- d) Clase.
- e) Categoría si la tuviere.

Artículo 23º: Los propietarios o sus representantes legales, de los establecimientos de alojamiento inscritos en el Registro deberán, dentro del plazo de 30 días, comunicar al Servicio Nacional de Turismo cualquier alteración de las condiciones consideradas para su clasificación y calificación, con el objeto de proceder a la modificación de éstas.

Artículo 24º: Si el Servicio Nacional de Turismo tuviere conocimiento, por cualquier medio, que algún establecimiento registrado ha perdido uno o varios de los requisitos considerados para su clasificación y calificación, podrá determinar que se efectúe un nuevo proceso mediante el procedimiento señalado en el artículo 19º.

Artículo 25º: Los establecimientos registrados sólo podrán solicitar su eliminación del registro por término de actividades o cambio de giro.

Artículo 27º: El Servicio Nacional de Turismo, diseñará un rótulo uniforme para todo el país, por clase y categoría de establecimiento, que podrá ser usado y exhibido sólo por los establecimientos inscritos en el registro señalado en el artículo 21º de este Reglamento.



Artículo 12º: Para resolver las apelaciones que se deduzcan ante el Director Nacional de Turismo, éste deberá solicitar un informe previo a la Comisión Ad-Honorem, consultiva a nivel nacional, creada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20º, del reglamento señalado en el artículo precedente. (Ver Nota 3)

Artículo 13º: Las denominaciones de las clases residenciales y campings, junto a sus categorías, sólo podrán ser usadas y exhibidas por los establecimientos inscritos en el Registro de Establecimientos que presten el servicio de alojamiento turístico y de conformidad con la clase y categoría que le hubiere correspondido.

DEROGACION

Artículo 14º: Derógase el D. S. Nº 55, del 13 de enero de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción .

Nota 3: Extracto D.S. 227 del MINECON

Identificación Norma: DTO-227 (Modificado por Dto. 148 del 19.08.2003, publicado el 11.12.2003)

Fecha Publicación: 26.08.1897

Fecha Promulgación: 07.08.1987

Organismo: MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

Artículo 20º: En cada región del país se crearán comisiones ad-honorem de carácter consultivo que intervendrán, en el procedimiento de clasificación y calificación de los establecimientos de la respectiva región. Serán establecidas por resolución del Director Nacional de Turismo y estarán integradas por tres miembros designados entre los empresarios de los establecimientos de alojamiento de la región. Además, se creará una comisión ad-honorem consultiva a nivel nacional, que intervendrá en las apelaciones que se deduzcan ante el Director Nacional de Turismo y estarán integradas por tres miembros designados por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entre los empresarios de establecimientos de alojamiento del país.

Dos miembros de cada una de las comisiones señaladas, serán designados de ternas propuestas por las asociaciones gremiales que existan en la región o en el país, respectivamente.

En caso que las asociaciones gremiales no presentaren las ternas, en el plazo que se les fije para ello, el Servicio Nacional de Turismo o el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, según corresponda, designarán directamente a los miembros de las comisiones. Igual procedimiento se empleará en caso de no existir los referidos organismos gremiales a nivel regional o nacional.



ANEXO

REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS MINIMAS DE LOS CAMPINGS O CAMPAMENTOS DE TURISMO

Aprobado por D. S. N° 301 de 24 de Septiembre de 1984, del Ministerio de Salud (Publicado en el Diario Oficial del 14/12/84)

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento sobre las Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo:

Artículo 1º: El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones sanitarias mínimas que deben cumplir los recintos públicos o privados, ubicados preferentemente en zonas no urbanas, destinados a albergar personas que hacen vida al aire libre con fines de recreación en casas rodantes, carpas u otras instalaciones similares y por períodos determinados.

Estos recintos se denominarán campings o campamentos de turismo y deberán cumplir con las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de la normativa que dicte al respecto el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en materia de su competencia.

Artículo 2º: Para los fines del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Sitios: Sectores delimitados dentro del camping, destinados a instalar las carpas, casas rodantes, etc., en forma independiente.

Instalaciones anexas: Son aquellas destinadas a dar servicios a los albergados, entendiéndose por tales: la administración, dependencias del personal, establecimientos de alimentos, servicios higiénicos, lavadero de ropa, campos deportivos, piscina, etc.

Artículo 3º: Corresponderá al Servicio de Salud en cuyo territorio este ubicado el camping, otorgar la autorización sanitaria para el funcionamiento de estos recintos, la que será requisito previo para la otorgación de patentes por parte de la Municipalidad correspondiente.

Artículo 4º: Para obtener la autorización sanitaria, toda persona natural o jurídica que desee instalar o explotar un camping, deberá presentar al Servicio de Salud correspondiente los siguientes antecedentes:

- a) Solicitud dirigida al Director del Servicio de Salud, en la cual se indicará, nombre del propietario o representante legal del camping, nombre del administrador, denominación del recinto, número de sitios e indicación de instalaciones anexas.
- b) Plano de ubicación y de distribución de los sitios e instalaciones que componen el camping.
- c) Proyecto de abastecimiento de agua potable.
- d) Proyecto sistema de disposición de aguas servidas.
- e) Sistema de disposición de basuras.

Artículo 5º: Los campings deberán estar instalados en terrenos secos y a no menos 500 metros de focos de insalubridad, entendiéndose por tales aquellos como: basurales, descarga de aguas servidas, etc.

Artículo 6º: En caso de estar ubicados en las cercanías de vías férreas o caminos principales se deberán adoptar las medidas pertinentes de prevención y señalización con el fin de evitar accidentes.

Artículo 7º: Los campings o campamentos de turismo deberán contar con abastecimiento de agua para consumo humano, particular o fiscal, aprobado por la autoridad sanitaria.



Artículo 8º: Todo camping deberá contar con un sistema de recolección y de disposición final de aguas servidas aprobado por la autoridad sanitaria.

Artículo 9º: El camping deberá disponer de un adecuado sistema de recolección y de disposición final de basuras, aprobado por la autoridad sanitaria.

Artículo 10º: Las instalaciones anexas tales como, establecimientos de alimentos, piscinas, etc., deberán cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 11º: Todo camping deberá contar como mínimo con una dependencia donde se instalarán los servicios higiénicos y duchas, pudiendo anexas a ésta las instalaciones para el lavado de vajilla y el lavo de ropa.

Artículo 12º: El camping contará para el consumo de agua potable de los usuarios, con al menos 1 llave por cada 4 sitios. El terreno base de la llave no deberá permitir la acumulación o escurrimiento de agua.

Artículo 13º: En todo camping el lavado de vajilla y de ropa se efectuará en forma independiente, para lo cual el establecimiento deberá disponer de lavaplatos y lavaderos en razón de 1 por cada 8 sitios. Las aguas provenientes del lavado de vajilla y de ropa deberán incorporarse al sistema de disposición final de aguas servidas.

Artículo 14º: Todo camping deberá contar con servicios higiénicos, separados para ambos sexos y ubicados en tal forma que permitan el fácil acceso a los usuarios.

Los artefactos deberán funcionar con arrastre de agua y la dotación mínima, por cada sexo será 1 w.c. 1 lavamanos, y 1 ducha por cada 6 sitios.

En los servicios higiénicos de varones el número de w.c., se podrá reemplazar en un 25% por urinarios.

Cuando se instalen lavamanos corridos o urinarios de pared se considerara una equivalencia de 0,5 metro por artefacto.

Artículo 15º: Para el personal, el camping dispondrá de servicios higiénicos con arrastre de agua, compuesto, como mínimo, de 1 w.c., 1 lavamanos y 1 ducha. En casos calificados la autoridad sanitaria podrá adoptar un criterio diferente.

Artículo 16º: Todos los artefactos de los servicios higiénicos deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y funcionamiento.

Además, el recinto destinado a los servicios higiénicos deberá estar protegido del ingreso de vectores de interés sanitario.

Artículo 17º: En los campings, los sitios especialmente acondicionados para la recepción de aguas servidas provenientes de casas rodantes con instalaciones sanitarias incorporadas, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los requerimientos que establecen los artículos 12º, 13º y 14º.

Artículo 18º: En cada sitio de un camping, en funcionamiento, deberá tenerse disponible para los usuarios un depósito para la basura, que podrá consistir en un recipiente con tapa, bolsas plásticas u otro sistema aceptado por la autoridad sanitaria.

Artículo 19º: Los sitios, las instalaciones y los espacios de circulación de un camping deberán mantenerse en perfectas condiciones de aseo e higiene, no debiendo existir al interior de éste,



focos de proliferación o atracción de ratas, moscas, baratas, y otros vectores de interés sanitario.

Artículo 20º: La administración de un camping, deberá mantener en todo momento, en un lugar de fácil acceso para los usuarios, un botiquín adecuado para la atención de primeros auxilios.

Será también responsabilidad de la administración, arbitrar las medidas precautorias para que no se produzcan incendios y disponer de los elementos necesarios para combatirlos.

Artículo 21º: Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de salud en cuyo territorio se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 22º: El presente reglamento entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, fecha en que se entenderá derogado el decreto supremo N° 298, de 14 de Noviembre de 1978, del Ministerio de Salud, así como cualquier otra norma, resolución o disposición que fuere contraria o incompatible con las contenidas en este decreto supremo.